

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05001400301720210096000 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 |
| DEMANDADO | JUSTINIANO MANUEL RUIZ UPARELA CC 15673458 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO |

En cuanto la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en contra de JUSTINIANO MANUEL RUIZ UPARELA CC 15673458, por los siguientes conceptos:

- a) *Por concepto de capital insoluto del pagaré 1 allegado con la demanda la suma de \$6.881.244. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación*
- b) *Por concepto de capital insoluto del pagaré 2 allegado con la demanda la suma de \$8.653.517. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación*
- c) *Por concepto de capital insoluto del pagaré 3 allegado con la demanda la suma de \$4.589.038. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación*

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce como endosatario en procuración a la sociedad Vinculo Legal SAS, de conformidad con las disposiciones del artículo 658 del Código de Comercio.

CUARTO: Se tiene como autorizados de la entidad endosataria a la abogada YUDY RODRIGUEZ GONZALEZ portadora de la T.P. 348.515 del CSJ y al abogado DAVIDSON ARLEY RIVERA RSTREPO portador de la T.P. 315.403 CSJ.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d33f5843452d15b05fff6a266e0a9a000a632cd3071212cbaed316ac5a2d09**

Documento generado en 21/10/2021 11:49:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>